



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez informado que, a través de la Oficina de Apoyo Judicial se verificó que el proceso verbal de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso del señor Rigoberto y la señora Yesika, partes en la presente acción, correspondió en el año 2023 al juzgado homólogo.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Liquidación de sociedad conyugal
Radicación:	76 147 31 84 002 2024 00062 00
Demandante:	Rigoberto Torres González
Demandada:	Yesika Marcela Zapata Mejía
Auto:	235

ANTECEDENTES

El pasado 7 de marzo el sistema de reparto asignó a esta dependencia el trámite de la acción referida.

Analizado el libelo, verificados los radicadores de este despacho sin que se encontrara el proceso de divorcio o cesación de los efectos civiles de las partes referidas y entendido que, dicho proceso fue conocido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia, no obstante, no se arrimó la sentencia proferida en curso del mismo; se verificó la asignación del proceso verbal a través de la Oficina de Apoyo Judicial, teniendo como resultado que, para el año 2023 fue repartido al juzgado homólogo tal y como se indicó en la demanda.

CONSIDERACIONES

Por disposición expresa del artículo 523 del Código General del Proceso, en adelante CGP, la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia judicial se promoverá ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.

De lo anterior se sigue que, el competente para conocer la acción que nos ocupa es el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago. En consecuencia, se rechazará la solicitud y se ordenará su remisión a la autoridad judicial competente de conformidad con el artículo 90 inciso 2° del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, instaurada por el señor **RIGOBERTO TORRES GONZÁLEZ** contra la señora **YESICA MARCELA ZAPATA MEJÍA**. Por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente digital al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA** de **CARTAGO**, para que asuma su competencia.

TERCERO: Efectuados los registros correspondientes, **CANCÉLESE** la radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLÍS ANGULO

Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto se notifica por
estado número 046

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro
(2024)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24947e6dc74b67f86722835d3069db0dcca686a4b8caefc99bd17da873df32**

Documento generado en 20/03/2024 04:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>